

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores y de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el segundo trimestre de la gestión 2020, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV)**

La Paz – Bolivia, junio de 2020

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Emitida o Modificada
ASFI/642/2020	ASFI/263/2020	14 de abril de 2020.- Modificación al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/643/2020	ASFI/264/2020	21 de abril de 2020.- Modificaciones al Reglamento de Contratos.
ASFI/644/2020	ASFI/270/2020	28 de mayo de 2020.- Modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores, al Anexo 1 “Manual de Prospectos para Emisiones” del Manual de Prospectos y al Capítulo I “Regulación para la Oferta Pública Primaria” del Reglamento de Oferta Pública.
ASFI/645/2020	ASFI/277/2020	5 de junio de 2020.- Modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, a las Directrices básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.
ASFI/646/2020	ASFI/281/2020	12 de junio de 2020.- Modificaciones a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y a la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

CIRCULAR ASFI/642/2020, RESOLUCIÓN ASFI/263/2020 DE 14 DE ABRIL DE 2020

MODIFICACIÓN AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobó y puso en vigencia la modificación al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, la cual incorporó la subcuenta 112.17 “Cuenta de Encaje Legal Extraordinario”, con la siguiente descripción: “Registra los saldos que las Entidades de Intermediación Financiera mantienen en el Banco Central de Bolivia (BCB), destinados a constituir el Encaje Legal Extraordinario, en el marco del Reglamento de Encaje Legal para Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por el BCB”.

CIRCULAR ASFI/643/2020, RESOLUCIÓN ASFI/264/2020 DE 21 DE ABRIL DE 2020

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONTRATOS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de Contratos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 1: Aspectos Generales

Se modificó el Artículo 3° “Definiciones”, incorporando las definiciones de: “Certificado Digital”, “Documento Digital”, “Firma Digital”, “Firma Electrónica” y “Signatario”, reordenando y renumerando los conceptos contenidos en este artículo.

Sección 5: Otras Disposiciones

Se añadió un párrafo al Artículo 3° “Entrega de contrato”, referido a la obligación de la entidad financiera de poner a disposición del cliente financiero el documento digital correspondiente a la celebración de un contrato electrónico, tomando en cuenta la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado y comunicado el citado documento digital, la forma de conservar la información y otros atinentes.

Se incorporó el Artículo 4° “Contrato Electrónico”, facultando a las entidades financieras a celebrar contrataciones de operaciones, servicios y productos financieros a través de documentos digitales, debiendo implementar en los contratos electrónicos el uso de la firma digital, en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes, además de gestionar aquellos riesgos inherentes al uso de contratos electrónicos, pudiendo delimitar el tipo de operaciones, servicios y productos financieros y debiendo fijar límites de montos en consideración a la gestión de sus riesgos, considerando también las formalidades exigidas por Ley en la celebración de contratos; estableciendo también que para la celebración de contratos electrónicos es facultad del consumidor financiero aceptar o rechazar el uso de los mismos, sin que esto restrinja o condicione su acceso a las mismas operaciones y servicios brindados por las entidades financieras.

Asimismo, se renumeraron los siguientes artículos contenidos en la Sección 5.

Sección 6: Disposiciones Transitorias

Se añadió el Artículo 3° “Uso excepcional de la firma electrónica en la celebración de contratos electrónicos”, como una medida temporal en atención a las acciones adoptadas por el Gobierno Nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), permitiendo que las entidades financieras de manera excepcional hagan uso de la firma electrónica para la contratación electrónica de operaciones y servicios financieros, conforme las medidas de seguridad dispuestas por las mismas, sin que su implementación conlleve costo alguno para el consumidor financiero; pudiendo delimitar sus operaciones, servicios y productos financieros, incluso fijando límites de montos, debiendo además de tomar en cuenta las formalidades exigidas por Ley en la celebración de contratos.

Asimismo, en el precitado artículo se precisó la obligación de la entidad financiera que opte por el uso de la firma electrónica de gestionar con el consumidor financiero la regularización de la relación contractual de forma posterior, a través del uso de firma digital o autógrafa, según la elección que éste realice, requiriendo que se informe a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando se opte por el uso excepcional de la mencionada firma.

En el mismo artículo se aclaró sobre la aplicación del uso de la firma electrónica y las disposiciones de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referidas a la firma autógrafa en la contratación de operaciones, servicios y productos financieros.

CIRCULAR ASFI/644/2020, RESOLUCIÓN ASFI/270/2020 DE 28 DE MAYO DE 2020

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES, AL ANEXO 1 “MANUAL DE PROSPECTOS PARA EMISIONES” DEL MANUAL DE PROSPECTOS Y AL CAPÍTULO I “REGULACIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA” DEL REGLAMENTO DE OFERTA PÚBLICA

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores, al Anexo 1 “Manual de Prospectos para Emisiones” del Manual de Prospectos y al Capítulo I “Regulación para la Oferta Pública Primaria” del Reglamento de Oferta Pública, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento del Registro del Mercado de Valores Sección 4: Funcionamiento

a. Capítulo I: Disposiciones Generales

Sección 1: Normas Generales

En el Artículo 2° (Definiciones), se modificaron las definiciones contenidas en los incisos a., b. y d., según el siguiente detalle:

- En el inciso a. que define Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI, se incluyó el texto: *“control y supervisión de los servicios financieros, así como la actividad del Mercado de Valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo (...)”*.
- En el inciso b., se actualizó la definición de la Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, precisando que se encarga de *“promover, supervisar, fiscalizar y controlar las actividades de los participantes del Mercado de Valores, así como de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros”*.
- En el inciso d., se actualizó el nombre de la Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Adicionalmente, en el precitado Artículo 2°, se incluyeron las definiciones de “Módulo de Ventanilla Virtual” y de “Ventanilla Única”.

En el Artículo 4° (Responsabilidad de ASFI), se adecuaron el plazo de antigüedad de la información al momento de su presentación para la inscripción y autorización en el Registro del Mercado de Valores, de noventa (90) a ciento veinte (120) días calendario.

En el Artículo 7° (Autorización e Inscripción en el RMV), se estableció que ASFI podrá formular observaciones a la información presentada, fijando un plazo para su regularización, de hasta sesenta (60) días calendario.

En el Artículo 12° (Presentación de Información), en el primer párrafo se eliminó la palabra *“estricto”* y se reemplazó el texto *“las disposiciones correspondientes”*, por la aclaración

“los correspondientes anexos del presente Reglamento, según el tipo de trámite”; asimismo, se eliminó: “y debe numerarse correlativamente cada una de las hojas de la solicitud”.

En el segundo párrafo del artículo antes señalado, se estableció que cada ejemplar presentado *“debe ser legible”*, estar ordenado y foliado, eliminando el texto *“correlativamente para evitar documentos dispersos que dificulten su revisión y verificación consiguientes y debe ser impreso o preparado de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo”.*

En el último párrafo del mencionado Artículo 12°, se realizaron precisiones en la redacción, reemplazando la frase *“desordenada, o presentadas en forma tal que requiera gran número de correcciones”*, por: *“En caso de que la documentación con la solicitud se encuentre incompleta, sea inconsistente y/o contenga errores”.*

Se adicionó el Artículo 13° (Procesamiento de solicitudes por Ventanilla Única), en el cual se detalla el procedimiento para el procesamiento de trámites y documentos referidos a solicitudes de autorización e inscripción de programas de emisiones de valores y emisiones de valores, que se presenten a través de la Ventanilla Única.

Se incorporó el Artículo 14° (Módulo de Ventanilla Virtual), estableciendo que las respectivas Bolsas de Valores deben considerar los lineamientos establecidos en el Manual de Usuario del Módulo de Ventanilla Virtual.

Por las inserciones de los artículos antes mencionados, se renumeraron los siguientes artículos.

Anexo 1: Registro de Emisores

En los requisitos referidos a la Información Financiera, se modificaron los incisos s. y t., adecuando la antigüedad que los Estados Financieros presentados, de noventa (90) a ciento veinte (120) días calendario.

b. Capítulo II: Del Registro de Emisores

Sección 1: Del Registro de Emisores

En el Artículo 5° (Autorización e Inscripción de Gobiernos Autónomos Municipales), se reemplazó el texto *“Honorable Alcalde Municipal”* por *“Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal”*, así como el de *“Honorable Consejo Municipal”* por *“Gobierno Autónomo Municipal”* y el nombre *“Contraloría General de la República”* por *“Contraloría General del Estado”*.

En el mismo artículo, se modificó la antigüedad permitida para la presentación de Estados Financieros, de noventa (90) a ciento veinte (120) días calendario.

c. Capítulo III: Del Registro de Emisiones

Sección 3: Del Registro de Emisiones de Valores de Contenido Crediticio o Representativos de Deuda

En el Artículo 1° (Requisitos para la inscripción de bonos), se precisó que los requisitos mínimos que debe contener el documento que apruebe y resuelva la Emisión de Bonos de acuerdo a lo previsto en el Anexo 4, es un *“documento legal”*. Asimismo, se reemplazó la redacción *“Municipalidades”* por *“Gobiernos Autónomos Municipales”*.

Anexo 4: Requisitos Mínimos que Debe Contener el Documento que Apruebe y Resuelva la Emisión de Bonos

Se cambió la denominación del Anexo por: “*Contenido Mínimo del Documento Legal que Apruebe y Resuelva la Emisión de Bonos*”.

Se incluyó la siguiente redacción al principio del Anexo: “*El documento legal que aprueba y resuelve la emisión de los bonos, debe contener mínimamente lo siguiente: (...)*”

Se eliminaron los siguientes numerales: “*1. Los datos referidos en el contenido de a los Bonos establecidos en el inciso b. del presente anexo*”, de la primera parte y “*9. El número, fecha y notaría en la cual se hubieran protocolizado los documentos que autoricen la emisión de los bonos y el balance general consolidado y sus anexos y la providencia del registro que corresponda*”, del subtítulo “*Contenido de los Bonos*”.

Se renumeró el Anexo y se incluyeron los numerales 11, 12, 13, 14 y 15.

d. Capítulo X: Bonos Participativos

Sección 2: Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

En el Artículo 1° (Autorización e inscripción del Emisor), se modificó la antigüedad de la información que debe presentar la empresa emisora, de noventa (90) a ciento veinte (120) días calendario.

e. Capítulo XI: Disposición Transitoria

Se adicionó el Capítulo XI “Disposición Transitoria”, incluyendo un Artículo Único (Implementación del Módulo de Ventanilla Virtual), incorporando lineamientos para la implementación del Módulo de Ventanilla Virtual.

2. Manual de Prospectos

a. Capítulo I: Manual de Prospectos para Emisiones

Anexo 1: Manual de Prospectos para Emisiones

Se determinó que la calificación de riesgo de la emisión, debe estar basada en la información financiera presentada en el respectivo Prospecto de Emisión y se replicó esta determinación a lo largo del Anexo 1 “Manual de Prospectos para Emisiones”.

Se eliminó la Sección 1 “Resumen del Prospecto”, contenida en “2° Parte” de la Sección 2 “Contenido del Prospecto”.

Por la precitada supresión se renumeraron las siguientes secciones.

En el punto I. Información Financiera, de la antes numerada Sección 7, ahora Sección 6, del índice de Prospecto "2° Parte", Sección 2, se adecuó el plazo de antigüedad de los Estados Financieros que deben incluirse en el Prospecto, de noventa (90) a ciento veinte (120) días calendario.

En el numeral 4. del punto II. de la Sección 3, del Anexo 1 “Manual de Prospectos para Emisiones”, se aclaró la redacción, respecto a la referencia que se hace a la ubicación de la “Descripción de la Oferta y del Procedimiento de Colocación”, en el mencionado anexo.

3. Reglamento de Oferta Pública

a. Capítulo I: Regulación para la oferta pública primaria

Sección 2: De la Oferta Pública

El Artículo 2° (Forma de Determinación de Precios o Tasas), se complementó con el siguiente texto: “referida a la ‘Descripción de la oferta y del procedimiento de colocación’, contenida en la 2° Parte de la Sección 2 (...)”.

CIRCULAR ASFI/645/2020, RESOLUCIÓN ASFI/277/2020 DE 5 DE JUNIO DE 2020

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, a las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Se insertó la cuenta 223.00 “Obligaciones Fiscales a Plazo” y las subcuentas: 223.09 “Obligaciones con el TGN - Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral”, 228.03 “Cargos Devengados por Pagar Obligaciones Fiscales a Plazo” y 412.03 “Intereses Obligaciones Fiscales a Plazo”.

2. Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez

Anexo 2: Análisis de Límites Internos

Se incorporó la cuenta 223.00 “Obligaciones Fiscales a Plazo”, en el cálculo del ratio de liquidez “Activos líquidos / Pasivos de corto plazo”.

3. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Sección 10 “Disposiciones Transitorias”

Se añadió el Artículo 12° “Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral”, estableciendo lineamientos en cuanto al régimen de provisiones específicas para los créditos otorgados, en el marco del “Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral”.

CIRCULAR ASFI/646/2020, RESOLUCIÓN ASFI/281/2020 DE 12 DE JUNIO DE 2020

MODIFICACIONES A LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS Y A LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y a la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, las cuales están orientadas a ajustar los requisitos referidos a que las entidades supervisadas no mantengan notificaciones de cargos, ni sanciones impuestas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, pendientes de cumplimiento, considerando lineamientos en cuanto a resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa, en el marco de las disposiciones legales vigentes.